

IIII		DDDDD
II		DD DD
II		DD DD
IIPPPPP	====	DD DCCCC
IIIPP PP		DDDDCC
PPPPP		CC
PP		CC
PPPP		CCCC

CAMARA DE DIPUTADOS

P R O V I N C I A D E L C H A C O

*
* R E G L A M E N T A L . 3 2 3 0 *
*
* (C O D I G O D E A G U A S) *
*

DECRETO N.174/90
=====

* U S O I N T E R N O *

TEXTOS ACTUALIZADOS POR LA
DIRECCION DE INFORMACION PARLAMENTARIA
DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO Y COMPUTACION
DE DATOS LEGISLATIVOS

= ABRIL '92 =

DECRETO N.174/90

RESISTENCIA, 08 DE ENERO DE 1990.-

VISTO:

EL EXPEDIENTE N.201.010687.0454/E, EN EL QUE SE TRAMITA EL REGLAMENTO ORGANICO PARA EL INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA DEL CHACO (A.P.A.); Y

CONSIDERANDO:

QUE ES OPORTUNO DICTAR EL REGLAMENTO ORGANICO DEL INSTITUTO / PROVINCIAL DEL AGUA DEL CHACO (A.P.A.) DE ACUERDO CON LO INDICADO EN EL / CODIGO DE AGUAS (LEY 3230);

QUE ELLO FACILITARA EL EFECTIVO FUNCIONAMIENTO DE DICHO INSTI- TUTO Y LA PLENA APLICACION DEL CODIGO DE AGUAS;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- APRUEBASE EL REGLAMENTO ORGANICO DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL/ AGUA DEL CHACO (A.P.A.), EL QUE COMO ANEXO N.1 FORMA PARTE/ INTEGRANTE DEL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 2.- COMUIQUESE, DESE AL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLIQUESE EN EL BO- LETIN OFICIAL Y ARCHIVESE.-

RAUL BITTEL
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DANILO LUIS BARONI
G O B E R N A D O R

ANEXO N.1 AL DECRETO N.174/90

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA DEL CHACO (A.P.A.) ES EL / ORGANISMO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DE LA APLICACION DEL SIS- / TEMA NOMATIVO DE LOS RECURSOS HIDRICOS Y DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA SU A- PROVECHAMIENTO Y PARA LA PROTECCION Y DEFENSA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS.

LAS REFERENCIAS CONTENIDAS EN EL CODIGO DE AGUAS Y SU REGLA- / MENTACION A LA AUTORIDAD U ORGANISMO DE APLICACION, SE DEBERAN ENTENDER HE- CHAS AL INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA DEL CHACO (A.P.A.).

ARTICULO 2.- EN SU CALIDAD DE ORGANISMO DESCENTRALIZADO, EL A.P.A. ES / UNA PERSONA JURIDICA DE CARACTER PUBLICO, CON AUTONOMIA ADMI- / NISTRATIVA. SE RELACIONA CON EL PODER EJECUTIVO A TRAVES DEL MINISTERIO DE/ AGRICULTURA Y GANADERIA.

ARTICULO 3.- EL A.P.A. TIENE SU SEDE EN LA CIUDAD DE RESISTENCIA, PU- /
DIENDO ESTABLECER DELEGACIONES EN CUALQUIER PUNTO DEL TERRITO- /
RIO PROVINCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 4.- CORRESPONDE AL A.P.A. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTI- /
CULO 326 DEL CODIGO DE AGUAS, PLANIFICAR Y COORDINAR LAS ACTI- /
VIDADES RELACIONADAS CON EL MANEJO, UTILIZACION, CONSERVACION Y PRESERVA- /
CION DE LOS RECURSOS HIDRICOS Y LA LUCHA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS /
AGUAS.

ARTICULO 5.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL A.P.A. EN MATERIA DE PLANI- /
FICACION:

- A) ESTUDIAR Y ELABORAR LOS PLANES DE APROVECHAMIENTO, PRESER- /
VACION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS HIDRICOS Y DE DEFENSA /
CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS;
- B) ELABORAR Y PROPONER AL PODER EJECUTIVO LOS REGLAMENTOS Y /
DIRECTIVAS TECNICAS DE CARACTER OBLIGATORIO PARA TODAS LAS /
ENTIDADES ENCARGADAS DE FUNCIONES ESPECIFICAS RELATIVAS AL /
AGUA EN LOS DIVERSOS SERVICIOS PUBLICOS;
- C) ESTUDIAR Y PROPONER LAS MEDIDAS DE CARACTER LEGISLATIVO QUE
SE ENTIENDAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCI- /
PIOS DE LA POLITICA HIDRICA, ENUNCIADOS EN EL ARTICULO 3 /
DEL CODIGO DE AGUAS;
- D) IMPLEMENTAR Y OPERAR EL SISTEMA DE ALERTA HIDROMETEOROLOGI- /
CO Y REALIZAR ACTIVIDADES DE RECOLECCION Y PROCESAMIENTO DE
DATOS CLIMATOLOGICOS;
- E) ORGANIZAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO Y BALANCE /
HIDRICO PROVINCIAL;
- F) COORDINAR LAS ACCIONES DE INVESTIGACION EN EL DOMINIO DE /
LOS RECURSOS HIDRICOS;
- G) PROMOVER ACCIONES DE DIFUSION Y CAPACITACION PROFESIONAL EN
MATERIA HIDRICA.

ARTICULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL A.P.A. EN MATERIA DE CONTROL
DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS:

- A) OTORGAR, DENEGAR, SUSPENDER, MODIFICAR O REVOCAR LOS PERMI- /
SOS Y CONCESIONES PARA EL USO DEL AGUA, DE CONFORMIDAD CON /
EL RESPECTIVO REGLAMENTO;
- B) OTORGAR, DENEGAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS AUTORIZACIONES /
PARA LA EJECUCION, MANTENIMIENTO Y UTILIZACION DE OBRAS HI- /
DRAULICAS;
- C) ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO Y CATASTRO DE /
AGUAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LOS CAPITU- /
LOS IV Y V DE ESTE REGLAMENTO;
- D) PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE A- /
GUAS DE USO PRIVADO;
- E) ESTUDIAR Y PROPONER LAS MEDIDAS Y ACCIONES RELATIVAS A LAS /
AGUAS INTERJURISDICCIONALES, EN LO QUE HACE A LAS RELACIO- /
NES CON LAS OTRAS PROVINCIAS, EL ESTADO NACIONAL Y PAISES /
EXTRANJEROS COPARTICIPES EN ELLAS;
- F) EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES Y DE
POLICIA ADMINISTRATIVA, SEGUN SE PREVEE EN EL CODIGO DE A- /
GUAS;
- G) INGRESAR, PREVIA NOTIFICACION, A CUALQUIER PROPIEDAD PUBLI- /
CA O PRIVADA PARA FISCALIZAR O REALIZAR ESTUDIOS U OBRAS, /

CUMPLIENDO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE AGUAS Y SU REGLAMENTACION;

- H) FIJAR Y RECTIFICAR LAS LINEAS DE RIBERA DE LOS CURSOS NATURALES NO REGULADOS DE AGUA, ASI COMO LOS MARGENES DE LAGOS Y LAGUNAS Y LOS CAUCES DE CURSOS INTERMITENTES, CONFORME AL RESPECTIVO REGLAMENTO;
- I) OTORGAR, DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR PERMISOS Y CONCESIONES RELACIONADOS CON EL USO DE LAS AGUAS ATMOSFERICAS Y LA MODIFICACION ARTIFICIAL DEL CLIMA;
- J) PRONUNCIARSE AFIRMATIVA O NEGATIVAMENTE SOBRE LAS SOLICITUDES DE PREFERENCIA DE LOS PROPIETARIOS SUPERFICIALES EN EL CASO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS;
- K) OTORGAR, DENEGAR, SUSPENDER, MODIFICAR O REVOCAR PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EXPLORACION Y PERFORACION EN RELACION CON LAS AGUAS SUBTERRANEAS, DE ACUERDO CON EL RESPECTIVO REGLAMENTO;
- L) PROMOVER EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HIDRICOS A FIN DE OBTENER, DE MANERA CRECIENTE Y ARMONIOSA, LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES HIDRICAS EN EL TERRITORIO PROVINCIAL, EN CONCORDANCIA CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO;
- M) ESTABLECER NORMAS DE CARACTER GENERAL PARA EL EJERCICIO DE LOS USOS COMUNES DEL AGUA;
- N) PROPONER ALTERACIONES EN EL ORDEN DE PRIORIDAD DE LOS USOS ESPECIALES, PARA AREAS DETERMINADAS Y CON CARACTER GENERAL, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 104 DEL CODIGO DE AGUAS;
- Ñ) IMPONER, MODIFICAR, DEFINIR, SUSPENDER O REVOCAR LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO PRIVADO, OCUPACIONES TEMPORALES Y SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS;
- O) DEFINIR, APLICAR, REDUCIR Y PERCIBIR, INCLUSO COERCITIVAMENTE, LOS DERECHOS, CANONES, TASAS Y OTROS TRIBUTOS RELACIONADOS CON LAS AGUAS;
- P) EN GENERAL, CONTROLAR Y EJERCER LA SUPERINTENDENCIA SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRICOS, EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION Y REGLAMENTACION VIGENTES.

ARTICULO 7.- SON ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DEL A.P.A. EN MATERIA DE CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS:

- A) FISCALIZAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CALIDAD DEL AGUA, SU CONTROL SANITARIO Y LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION Y DEGRADACION DEL AGUA;
- B) EMITIR, EN CONJUNTO CON LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, NORMAS Y PATRONES TECNICOS SOBRE LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS Y LA CALIDAD DEL AGUA;
- C) ORDENAR LA REMOCION DE OBSTACULOS QUE IMPIDAN LA LIBRE CIRCULACION DE LAS AGUAS;
- D) DISPONER RESTRICCIONES A LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN ZONAS DETERMINADAS, EN CASO DE PELIGRO DE AGOTAMIENTO, DEGRADACION O CONTAMINACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS;
- E) ESTABLECER TEMPORALMENTE ZONAS DE PROHIBICION DE NATACION, BAÑOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS;
- F) ESTABLECER NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y DEPURACION DE PISCINAS, RESERVORIOS, ESTANQUES Y VEHICULOS DE TRANSPORTE DE AGUAS;

- G) ORDENAR LA SUSPENSION DE LA OPERACION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS DE APROVECHAMIENTO O LA PROHIBICION DEL USO DEL AGUA, CUANDO SE VERIFIQUEN ACTIVIDADES CONTAMINADORAS;
- H) ESTABLECER LOS LIMITES PERMISIBLES DE CONCENTRACION DE SUSTANCIAS PERJUDICIALES A CUALQUIER UTILIZACION, CONTENIDAS / EN LAS AGUAS;
- I) AUTORIZAR LA EVACUACION Y UTILIZACION DE AGUAS RESIDUALES Y PRONUNCIARSE SOBRE LOS SISTEMAS DE DEPURACION;
- J) ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA PRESERVAR LA / CALIDAD Y CANTIDAD DEL AGUA SUBTERRANEA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN VIGENCIA.

ARTICULO 8.- EN MATERIA DE OBRAS HIDRAULICAS, LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL A.P.A. SON LAS SIGUIENTES:

- A) PROMOVER, ORGANIZAR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DESTINADAS / AL AUMENTO DE LAS DISPONIBILIDADES EXISTENTES, ESPECIALMEN- / TE PROSPECCION Y EXPLORACION DEL AGUA;
- B) COORDINAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRODUCCION / DEL AGUA EN TODOS SUS ASPECTOS;
- C) EJECUTAR LA ETAPA DE ESTUDIO DE TODA OBRA HIDRAULICA, SEA / DE APROVECHAMIENTO O DE DEFENSA E INTEGRAR EL COMITE COOR- / DINADOR DE OBRAS ENCARGADO DE LA ETAPA DE PROYECTO Y DE LA / SUPERVISION DE LA CONSTRUCCION, SEGUN LO INDICADO POR EL / ARTICULO 199 DEL CODIGO DE AGUAS;
- D) PARTICIPAR EN LA ELABORACION, MODIFICACION Y APLICACION DEL REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS DE OBRAS HIDRAULI- / CAS;
- E) APROBAR O DENEGAR LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION PARA LA / CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS PRIVADAS;
- F) DISPONER EL RETIRO, MODIFICACION, DEMOLICION O CAMBIO DE U- / BICACION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS PRIVADAS EN LOS CASOS ES- / TABLECIDOS EN EL ARTICULO 204 DEL CODIGO DE AGUAS;
- G) ESTABLECER Y MODIFICAR LAS NORMAS PARA LA OPERACION, CON- / SERVACION, LIMPIEZA Y REPARACION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS;
- H) ANALIZAR E INFORMAR LOS PROYECTOS DE OBRAS PUBLICAS, ESPE- / CIALMENTE VIALES, QUE PUEDAN AFECTAR EL LIBRE ESCURRIMIENTO DE LAS AGUAS, SU DISPONIBILIDAD O CALIDAD Y COORDINAR CON / LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS CARACTERISTICAS Y DIMENSIO- / NES DE LAS MISMAS, EN AQUELLOS ASPECTOS QUE INCIDAN EN LOS / RECURSOS HIDRICOS;
- I) REALIZAR DIRECTAMENTE LAS LABORES DE ADMINISTRACION, OPERA- / CION Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE DISTRIBUCION, DESAGUES Y / DRENAJES DE AGUAS O ENCOMENDARLAS A LA COMAS O A LOS USUA- / RIOS INDIVIDUALES O A LOS ENTES ESPECIALMENTE CREADOS PARA / TALES FINES, SEGUN SE DETERMINE EN EL REGLAMENTO RESPECTI- / VO;
- J) APROBAR O DENEGAR LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE CONS- / TRUCCION DE OBRAS DE CUALQUIER TIPO SOBRE CAUCES NATURALES, ACUEDUCTOS Y SUS MUROS;
- K) APODAR MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS PLANTACIONES DE ARBO- / LES Y OTRAS ESPECIES VEGETALES, EN LOS BORDES Y MARGENES DE CAUCES NATURALES, LAGOS, RESERVORIOS, CANALES Y ACUEDUCTOS;
- L) FORMULAR UN PLAN GENERAL DE CONSTRUCCION, MANEJO Y MANTENI- / MIENTO DE DESAGUES Y DRENAJES GENERALES;
- M) ESTABLECER NORMAS SOBRE ADUCCIONES Y OBRAS ACCESORIAS DE / LAS REDES DE DISTRIBUCION Y DE DRENAJES Y DESAGUES Y CON- /

TROLAR SU CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 9.- COMPETE AL A.P.A. EN MATERIA DE SUPERVISION, CONTROL Y JURISDICCION:

- A) IMPONER LAS SANCIONES POR CONTRAVENCIONES AL CODIGO DE AGUAS DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DE DICHO CUERPO LEGAL Y LA REGLAMENTACION RESPECTIVA;
- B) ENTENDER Y RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMERGENTES DE LA APLICACION DEL CODIGO DE AGUAS Y SUS REGLAMENTACIONES;
- C) EJERCER EL CONTROL Y LA FISCALIZACION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS Y DE LOS USOS DE AGUA EN GENERAL;
- D) EJERCER LA TUTELA Y CONTROL SOBRE LOS ORGANISMOS QUE INTERVENGAN EN LA GESTION Y MANEJO DE LOS RECURSOS HIDRICOS.

ARTICULO 10.- EN RELACION CON LAS COMISIONES DE AGUA Y SUELOS, EL A.P.A. TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

- A) AUTORIZAR O DENEGAR SU FUNCIONAMIENTO, FIJANDO EL AREA DE SU JURISDICCION;
- B) ELABORAR ESTATUTOS TIPO Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO;
- C) PROMOVER LA FORMACION DE UNA COMAS EN LOS LUGARES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES;
- D) FIJAR LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE EL MANEJO DEL AGUA EN EL AREA DE CADA COMAS Y DETERMINAR EL APOORTE O CONTRIBUCION ECONOMICA PARA CADA ACTIVIDAD A DESARROLLAR;
- E) CELEBRAR CONTRATOS CON LAS COMAS PARA LA EJECUCION O MANTENIMIENTO U OPERACION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS;
- F) DECLARAR UNA COMAS DE INSCRIPCION OBLIGATORIA, EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 317 Y 318 DEL CODIGO DE AGUAS;
- G) MODIFICAR LOS LIMITES DE LAS RESPECTIVAS AREAS DE JURISDICCION;
- H) INTERVENIR LA COMAS DE CONFORMIDAD CON EL RESPECTIVO REGLAMENTO;
- I) DECLARAR EXTINTAS LAS QUE PROCEDA;
- J) APROBAR LA DISOLUCION DE LAS QUE NO TENGAN CARACTER OBLIGATORIO;
- K) PRESTAR LA ASISTENCIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA TANTO A LAS COMAS EN FORMACION COMO A LAS YA CONSTITUIDAS, QUE SEA NECESARIA PARA EL BUEN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES;
- L) FISCALIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMAS, EN LA FORMA PREVISTA EN EL CODIGO DE AGUAS Y SUS REGLAMENTOS;
- M) PROMOVER, FAVORECER, ASISTIR Y RECONOCER OFICIALMENTE LAS ASOCIACIONES Y FEDERACIONES DE COMAS, EN LA FORMA PREVISTA EN EL RESPECTIVO REGLAMENTO.

ARTICULO 11.- EL A.P.A. COMPRENDE LOS SIGUIENTES ORGANOS Y SERVICIOS:

- A) EL DIRECTORIO;
- B) EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO;
- C) EL CONSEJO ASESOR;
- D) LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA;
- E) LA SECRETARIA TECNICA;
- F) LAS DIRECCIONES;
- G) LAS DELEGACIONES E INSPECTORIAS REGIONALES.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 12.- EL INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA DEL CHACO ESTARA DIRIGIDO Y/
ADMINISTRADO POR UN DIRECTORIO COMPUESTO POR UN PRESIDENTE Y/
Y DOS VOCALES, DESIGNADOS POR EL PODER EJECUTIVO, CON ACUERDO DE LA CAMARA/
DE DIPUTADOS. LA PROPUESTA RESPECTIVA DEBERA INDICAR EL CARGO ASIGNADO A /
CADA UNO DE LOS CANDIDATOS Y SE DEBERAN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACRE- /
DITEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO SI- /
GUIENTE.

ARTICULO 13.- PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL A.P.A. SE REQUIERE:

- A) CIUDADANIA NATURAL EN EJERCICIO;
- B) SER NATIVO DE LA PROVINCIA O TENER CINCO AÑOS DE RESIDEN- /
CIA INMEDIATA EN ELLA;
- C) NO ESTAR PROCESADO NI HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE /
MEREZCA UNA PENA SUPERIOR A TRES (3) AÑOS DE PRISION O RE-
CLUSION;
- D) NO HALLARSE EN ESTADO DE QUIEBRA, CONCURSO O INTERDICCION;
- E) POSEER EXPERIENCIA DEMOSTRABLE EN ACTIVIDADES RELACIONADAS
CON EL MANEJO, GESTION, ADMINISTRACION, APROVECHAMIENTO, /
PRESERVACION, CONSERVACION O DESARROLLO DE LOS RECURSOS /
HIDRICOS.

ARTICULO 14.- LOS DIRECTORES DURARAN DOS (2) AÑOS EN SU CARGO, PUDIENDO SER
REELECTOS POR PERIODOS IGUALES Y SUCESIVOS, INDEFINIDAMENTE.
PODRAN SER REMOVIDOS MEDIANTE RESOLUCION FUNDADA DEL PODER EJECUTIVO.

**ARTICULO 15.- LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO SERAN PERSONAL Y SOLIDARIAMENTE /
RESPONSABLES DE LOS ACTOS DEL MISMO, A MENOS QUE HAGAN CONS- /
TAR EN ACTA SU DISIDENCIA.**

ARTICULO 16.- LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL A.P.A. PERCIBIRAN LAS A- /
SIGNACIONES QUE SE LE FIJEN POR LA LEY DEL PRESUPUESTO PRO- /
VINCIAL.

ARTICULO 17.- SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES QUE LES SEAN ENCOMENDADAS POR/
OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, EL DIRECTORIO /
TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES:

- A) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EL CODIGO DE AGUAS, SU REGLAMENTO/
Y EL PRESENTE DECRETO;
- B) PROPONER AL PODER EJECUTIVO LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL /
A.P.A., Y SUS EVENTUALES MODIFICACIONES;
- C) DESIGNAR, PROMOVER, TRASLADAR, SANCIONAR Y REMOVER AL PER-
SONAL DEL A.P.A., CUALQUIERA SEA SU SITUACION DE REVIS-
TA, DE ACUERDO CON EL REGIMEN LEGAL VIGENTE EN LA MATERIA;
- D) DISPONER SOBRE LOS ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS Y LOS/
BIENES DEL A.P.A., AJUSTANDOSE A LAS NORMAS LEGALES EN/
VIGENCIA;
- E) AUTORIZAR LOS ACTOS DE ADQUISICION, TRANSFERENCIA Y GRAVA-
MENES DE TODO TIPO DE BIENES;
- F) APROBAR LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO QUE REGULEN LOS ACTOS/
INTERNOS DEL A.P.A.;
- G) APROBAR LOS PLANES, PROGRAMAS, OPERATORIAS, CONTRATOS Y /
DEMAS ACTOS DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO;

- H) ADOPTAR LAS DECISIONES QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL / CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL A.P.A. / EN MATERIA DE PLANIFICACION; USO Y APROVECHAMIENTO Y CON- / SERVACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS; OBRAS HIDRAULICAS; SU- / PERSIVISION; CONTROL Y JURISDICCION Y COMAS, DESCRIPTAS EN / LOS ARTICULOS 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 DE ESTE REGLAMENTO;
- I) DICTAR SU PROPIO REGLAMENTO INTERNO;
- J) DECIDIR TODOS LOS CASOS NO PREVISTOS Y ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE ESTIME OPORTUNAS O CONVENIENTES PARA EL MEJOR DESARRO- LLO DE LAS ACTIVIDADES DEL A.P.A.

ARTICULO 18.- EL DIRECTORIO SESIONARA LEGALMENTE CON LA PRESENCIA DEL PRE- / SIDENTE Y UNO DE LOS VOCALES. EN CASO DE AUSENCIA DEL PRESI- / DENTE, SERA REEMPLAZADO POR EL VOCAL DE MAYOR ANTIGUEDAD EN ESAS FUNCIONES Y, EN EL SUPUESTO DE IGUAL ANTIGUEDAD ENTRE AMBOS, POR EL VOCAL DE MAYOR E- DAD. LAS DECISIONES SE TOMARAN POR EL VOTO DE MAYORIA, TENIENDO EL PRESI- / DENTE VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.

LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO QUE LO DESEEN PODRAN HACER CONS- / TAR EN ACTA SU DISIDENCIA O EL FUNDAMENTO Y SENTIDO DE SU VOTO, PERO NO PO- DRAN ABSTENERSE DE VOTAR. PARA TRATAR LAS RECONSIDERACIONES SE REQUERIRA EL VOTO UNANIME DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 19.- EN UN LIBRO DE ACTAS, SELLADO Y RUBRICADO POR EL ESCRIBANO DE GOBIERNO, SE ASENTARAN LAS PARTES DISPOSITIVAS DE LAS RESOLU- CIONES QUE DICTE EL DIRECTORIO Y LAS CONSTANCIAS PREVISTAS EN EL ULTIMO PA- RRAFO DEL ARTICULO 18. LAS RESOLUCIONES DEBERAN NUMERARSE SUCESIVAMENTE, / GUARDARAN LAS FORMAS DE LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO Y SERAN AUTENTICA- DAS POR EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 20.- EL PROPIO DIRECTORIO PODRA ASIGNAR TAREAS ESPECIFICAS A CADA- / UNO DE LOS VOCALES, ESPECIALMENTE EN FUNCIONES DE SUPERVISION Y CONTROL DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES DEL A.P.A..

ARTICULO 21.- EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO ES LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL / A.P.A. CON DEDICACION EXCLUSIVA Y RANGO DE SUBSECRETARIO, / LE CORRESPONDE DIRIGIR SUPERIORMENTE AL A.P.A., ORIENTAR Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES Y, EN ESPECIAL:

- A) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE AL A.P.A., / CON LA MAS AMPLIAS FACULTADES, PUDIENDO DELEGAR ESTA RE- / PRESENTACION PARA ACTUACIONES ESPECIFICAS, PREVIO ACUERDO- / Y RESOLUCION DEL DIRECTORIO;
- B) PROPONER AL PODER EJECUTIVO LA APROBACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA, FUNCIONAL Y PRESUPUESTARIA DEL ORGANISMO Y SUS / MODIFICACIONES;
- C) CONVOCAR LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO O DEL CONSEJO ASE- / SOR, POR INICIATIVA PROPIA O A PEDIDO DE LOS VOCALES EN / CASO DEL DIRECTORIO O DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS PU- / Blicos REPRESENTADOS EN EL CONSEJO ASESOR;
- D) PROPONER LA TABLA DE MATERIAS A TRATAR EN LAS REUNIONES / DEL DIRECTORIO O DEL CONSEJO ASESOR;
- E) PRESIDIR, CON DERECHO A VOTO DE CALIDAD, LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO;
- F) ASISTIR, CON DERECHO A VOZ, A LAS REUNIONES DEL CONSEJO A- SESOR;
- G) RESOLVER EN CASO DE URGENCIA Y CUANDO SEA IMPOSIBLE REUNIR EL DIRECTORIO, EN MATERIA RESERVADA A ESTE. ESTAS RESOLU- /

CIONES DEBERAN SER REFRENDADAS POR EL DIRECTORIO EN SU SIGUIENTE REUNION;

- H) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL A.P.A. / JUNTAMENTE CON EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO. PODRA DELEGAR ESTA FUNCION EN EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, EL SECRETARIO TECNICO Y/O LOS DIRECTORES, PREVIO ACUERDO DEL DIRECTORIO;
- I) ORDENAR LAS MEDIDAS Y EJECUTAR LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR LAS DECISIONES DEL DIRECTORIO;
- J) DISPONER LA EJECUCION DE TODAS LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE FUERAN NECESARIAS PARA EL MEJOR DESENVOLVIMIENTO DE / LAS ACTIVIDADES DE COMPETENCIA DEL A.P.A..

ARTICULO 22.- EL DIRECTORIO DEL A.P.A. ESTARA ASISTIDO POR UN CONSEJO ASESOR, INTEGRADO POR:

- A) EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE;
- B) EL SUBSECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;
- C) EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL;
- D) EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE COLONIZACION DE LA PROVINCIA;
- E) UN INTEGRANTE DEL DIRECTORIO DE S.A.M.E.E.P.;
- F) UN INTEGRANTE DEL DIRECTORIO DE S.E.CH.E.E.P.;
- G) UN REPRESENTANTE DE LOS MUNICIPIOS, DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACION A PROPUESTA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES;
- H) UN REPRESENTANTE DE LAS COMAS, DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA. EL DIRECTORIO DEL A.P.A. / DEBERA PRESENTAR, PARA TAL EFECTO, UNA PROPUESTA DE CINCO / (5) NOMBRES, ESCOGIDOS ENTRE DIRIGENTES DE COMAS EN FUNCIONAMIENTO;
- I) UN REPRESENTANTE DE LOS CONSORCIOS CAMINEROS DESIGNADO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS A / PROPUESTA DE LA DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL.

LOS FUNCIONARIOS DEL CONSEJO SEÑALADOS EN LOS INCISOS A) AL / F) DE ESTE MISMO ARTICULO, PODRAN HACERSE REPRESENTAR EN LAS REUNIONES POR / FUNCIONARIOS SUPERIORES DE SUS RESPECTIVOS SERVICIOS.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO POR INICIATIVA PROPIA O A PEDIDO DE ALGUNO DE SUS INTEGRANTES O DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, PODRA INVITAR A / LAS REUNIONES A REPRESENTANTES DE OTROS ORGANISMOS O A INDIVIDUOS DE RECONOCIDA SOLVENCIA CIENTIFICO-TECNICA, PARA EL TRATAMIENTO DE ASUNTOS ESPECIFICOS.

ARTICULO 23.- EL CONSEJO ASESOR SERA PRESIDIDO POR EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE. EN SU AUSENCIA LO SUBROGARAN LOS RESTANTES MIEMBROS EN EL ORDEN SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, / PERO EN NINGUN CASO PODRA EJERCER LA PRESIDENCIA UN DELEGADO O REPRESENTANTE DEL TITULAR.

ARTICULO 24.- EL CONSEJO ASESOR NO ES UN ORGANISMO DELIBERATIVO Y SUS ACUERDOS O RESOLUCIONES NO TIENEN CARACTER VINCULATIVO NI OBLIGAN A LAS AUTORIDADES DEL A.P.A., EN SUS REUNIONES SE TRATARAN TODOS / LOS ASUNTOS QUE SOMETE A SU CONSIDERACION EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO Y AQUELLOS QUE CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS SOLICITE, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACION E INFORMACION NECESARIA PARA SU ADECUADA COMPRESION, CON UNA ANTELANCION MINIMA DE QUINCE (15) DIAS A LA FECHA DE LA REUNION EN QUE SE PRETENDE

SU CONSIDERACION.

ARTICULO 25.- EL CONSEJO ASESOR SE REUNIRA ORDINARIAMENTE UNA VEZ POR MES Y EXTRAORDINARIAMENTE CADA VEZ QUE LO CONVOQUE SU PRESIDENTE, / POR INICIATIVA PROPIA O A PEDIDO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO, O DE DOS / MIEMBROS DEL CONSEJO, POR LO MENOS. PARA ENTRAR EN SESION SE REQUIERE LA / PRESENCIA DE POR LO MENOS CINCO (5) DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO 26.- EL CONSEJO ASESOR PODRA REQUERIR INFORMACION VERBAL O POR ESCRITO A CUALQUIER REPARTICION DEL PODER EJECUTIVO. LA QUE DEBERA SERLE PROPORCIONADA DE MANERA OPORTUNA E INTEGRAL, BAJO APERCIBIMIENTO/ DE SER SANCIONADO EL RESPONSABLE DE LA FALTA, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION EN VIGOR.

ARTICULO 27.- EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO SERA DESIGNADO POR EL DIRECTORIO Y DEBERA TENER TITULO UNIVERSITARIO EXPEDIDO POR UNIVERSIDAD/ ARGENTINA. DURARA EN SUS FUNCIONES MIENTRAS CUENTE CON LA CONFIANZA DEL DIRECTORIO Y DURANTE SUS AUSENCIAS E IMPEDIMENTOS SERA REEMPLAZADO POR EL / FUNCIONARIO QUE DESIGNE AQUEL.

ARTICULO 28.- EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y DEBERES;

- 1) EN LO RELATIVO A LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO Y DEL CONSEJO ASESOR:
 - A) CITARLAS UNA VEZ CONVOCADAS POR SUS RESPECTIVOS PRESIDENTES;
 - B) PREPARAR LOS ASUNTOS A SER TRATADOS, PROPORCIONANDO A LOS PARTICIPANTES LA INFORMACION Y DOCUMENTACION NECESARIAS PARA UNA ADECUADA COMPRESION DE CADA PROBLEMA;
 - C) COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL QUORUM Y EL RESULTADO DE VOTACIONES;
 - D) PREPARAR LAS RESOLUCIONES, EMITIENDO LOS PARECERES ADMINISTRATIVOS Y JURIDICOS QUE CONSIDERE NECESARIOS;
 - E) LABRAR LAS RESPECTIVAS ACTAS Y AUTENTICARLAS CON SU FIRMA UNA VEZ APROBADAS;
 - F) SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION EN VIGENCIA Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS, FORMULANDO FUNDADAMENTE LAS OBJECIONES QUE CONSIDERE OPORTUNAS CUANDO AQUELLAS- A SU CRITERIO- FUERAN TRASGREDIDAS.
- 2) EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL A.P.A.:
 - A) DISTRIBUIR LA DOCUMENTACION DE INGRESO Y EGRESO DE LA INSTITUCION, AUTORIZANDO ESTA ULTIMA CON SU FIRMA;
 - B) MANTENER Y CUSTODIAR LOS ARCHIVOS Y LIBROS DE ACTAS;
 - C) EMITIR CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS DE RESOLUCIONES Y ACTUACIONES DEL A.P.A.;
 - D) COORDINAR LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS DIRECCIONES Y DELEGACIONES REGIONALES;
 - E) REMITIR AL REGISTRO DE AGUAS LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 29.- EL SECRETARIO TECNICO SERA DESIGNADO POR EL DIRECTORIO Y DEBERA TENER TITULO UNIVERSITARIO QUE LO HABILITE EN EL MANEJO/ DE LOS RECURSOS HIDRICOS, EXPEDIDO POR UNIVERSIDAD ARGENTINA. DURARA EN SUS FUNCIONES MIENTRAS CUENTE CON LA CONFIANZA DEL DIRECTORIO Y DURANTE SUS AUSENCIAS O IMPEDIMENTOS SERA REEMPLAZADO POR EL FUNCIONARIO QUE DESIGNE AQUEL.

ARTICULO 30.- EL SECRETARIO TECNICO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y /
DEBERES:

- 1) EN LO RELATIVO A LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO Y DEL CONSE-
JO ASESOR:
 - A) PROPORCIONAR A LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA LA INFORMA-
CION Y DOCUMENTACION NECESARIAS PARA UNA ADECUADA COM-/
PRENCION DE LOS ASPECTOS TECNICOS DE CADA ASUNTO A SER/
TRATADO;
 - B) ASISTIR SIN DERECHO A VOZ NI VOTO, PARA INFORMAR YASE-
SORAR CUANDO LE SEA REQUERIDO;
 - C) PARTICIPAR EN LA PREPARACION DE LAS RESOLUCIONES, EMI-/
TIENDO LOS PARECERES TECNICOS QUE SEAN NECESARIOS.
- 2) EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES DEL A.P.A.:
 - A) COORDINAR Y PROGRAMAR TODAS LAS ACCIONES DE LAS DIREC-/
CIONES Y DELEGACIONES EN LO QUE A LOS ASPECTOS TECNICOS
SE REFIERA;
 - B) SISTEMATIZAR TODA LA INFORMACION TECNICA Y CIENTIFICA /
Y EVALUARLA;
 - C) MANTENER Y CUSTODIAR LOS ARCHIVOS TECNICOS, LOS DEO- /
BRAS Y PROYECTOS Y LOS DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES;
 - D) ATENDER EL PERMANENTE MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD TEC-
NICA Y CIENTIFICA DE TODO EL PERSONAL DEL A.P.A.;
 - E) ELABORAR Y PROPONER AL DIRECTORIO PLANES Y PROGRAMAS DE
ACCION;
 - F) EJERCER LA FACULTAD DE SUPERVISION FUNCIONAL SOBRE TO-/
LAS DIRECCIONES Y DELEGACIONES EN EL CAMPO DE SU COMPE-
TENCIA.

ARTICULO 31.- EL A.P.A. SE ESTRUCTURARA SOBRE LA BASE DE DIRECCIONES, /
LAS QUE SE PODRAN DIVIDIR EN DEPARTAMENTOS Y ESTOS EN DIVI- /
SIONES, SI FUERE NECESARIO. LA CREACION, MODIFICACION Y SUPRESION DE LAS /
REFERIDAS DEPENDENCIAS, ASI COMO LA DETERMINACION DE SUS FUNCIONES Y TA- /
REAS, SERA DE COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A PROPUESTA DEL DIRECTORIO.

EL NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LOS DIRECTORES Y JEFES DE DELE-
GACIONES, DEPARTAMENTOS Y DIVISIONES, SERA COMPETENCIA DEL DIRECTORIO, DE /
ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE EN LA MATERIA.

ARTICULO 32.- EN LOS CASOS QUE SEA NECESARIO Y CONVENIENTE, EL DIRECTORIO /
PODRA PROPONER AL PODER EJECUTIVO LA CREACION DE DELEGACIONES
REGIONALES CON JURISDICCION EN DEPARTAMENTOS, AGRUPACIONES DE DEPARTAMEN- /
TOS, CUENCAS HIDROGRAFICAS O REGIONES HIDRICAS. ESTAS DELEGACIONES TENDRAN/
A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DEL A.P.A. EN SU RESPECTI-
VA JURISDICCION. PARA TODOS LOS EFECTOS LA DELEGACION SE EQUIPARARA A UNA/
DIRECCION, DENTRO DE LA ESTRUCTURA INTERNA DEL A.P.A..

EN LOS LUGARES QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO SE PUEDA CONSTRUIR
UNA DELEGACION, PODRA SER CREADA UNA INSPECTORIA, CON NIVEL SEMEJANTE AL DE
DEPARTAMENTO Y CUYAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES SE FIJARAN EN LA RESOLUCION /
QUE LA CREE.

CAPITULO III RECURSOS Y PATRIMONIOS

ARTICULO 33.- EL A.P.A. DISPONDRA DE LOS SIGUIENTES RECURSOS:

- A) LOS FONDOS ASIGNADOS POR LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTOS DE /
LA PROVINCIA;

- B) LOS PROVENIENTES DE CREDITOS Y RECURSOS PARA PLANES Y PROGRAMAS QUE OTORGUEN INSTITUCIONES PUBLICAS, MIXTAS O PRIVADAS, YA SEAN NACIONALES, PROVINCIALES O INTERNACIONALES;
- C) EL PRODUCTO DE DERECHOS, CANONES Y TASAS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE AGUAS Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO;
- D) EL PRODUCTO DE LAS MULTAS APLICADAS POR EL A.P.A. EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL CODIGO DE AGUAS Y SU RESPECTIVO REGLAMENTO;
- E) LA CONTRIBUCION PRIVADA EN LAS OBRAS HIDRAULICAS QUE NO SEAN DE FOMENTO;
- F) LAS DONACIONES, LEGADOS O CUALQUIER OTRO BIEN QUE SE DETERMINE CEDER O TRANSFERIR AL INSTITUTO;
- G) EL PRODUCTO DE SUS BIENES Y FONDO DE RESERVA;
- H) CUALQUIER OTRO APOORTE QUE SE ESTABLEZCA EN LEYES ESPECIALES.

ARTICULO 34.- EL PATRIMONIO DEL A.P.A. ESTARA CONSTITUIDO POR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LOS DERECHOS QUE ADQUIERA POR SI A CUALQUIER TITULO O LE SEAN TRANSFERIDOS POR TERCEROS.

ARTICULO 35.- LOS ASPECTOS PRESUPUESTARIOS Y DE RENDICION DE CUENTAS DEL A.P.A. SE REGISTRAN POR LO DISPUESTO EN LA LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA N.1095 Y SUS MODIFICATORIAS, O LA QUE LA REEMPLACE EN EL FUTURO.

ARTICULO 36.- LOS FONDOS DE LOS APORTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA O DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, COMO ASIMISMO LOS QUE PUEDAN PROVENIR DE OTRAS FUENTES PUBLICAS NACIONALES O PROVINCIALES O DE OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS INTERNACIONALES CON DESTINO A LA EJECUCION DE PLANES Y OBRAS TENDRAN EL CARACTER DE "CUENTAS DE TERCEROS", DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA REFERIDA LEY DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 37.- SIN PERJUICIO DE LOS INFORMES QUE PUDIERE PRODUCIR A PEDIDO DEL PODER EJECUTIVO, EL A.P.A. DEBERA ELEVAR A ESTE, ANUALMENTE, DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS DE FINALIZADO SU EJERCICIO, UNA MEMORIA DE LA GESTION REALIZADA.

EL A.P.A. SE ENCUENTRA SUJETO A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA Y DEMAS ORGANISMOS QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN COMO ORGANISMO DE CONTROL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SIN PERJUICIO DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE AUDITORIA INTERNA.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE AGUAS

SECCION I DE LA OBLIGACION DE REGISTRAR

ARTICULO 38.- EL REGISTRO DE AGUAS TIENE COMO OBJETIVO ESENCIAL DAR PUBLICIDAD A LOS DERECHOS DE USO ESPECIAL CONSTITUIDOS SOBRE LOS RECURSOS HIDRICOS PROVINCIALES, A LAS OBRAS NECESARIAS PARA SU APROVECHAMIENTO O PARA LA PROTECCION Y DEFENSA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS Y A OTROS DERECHOS Y ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LO ANTERIOR.

ARTICULO 39.- ESTAN SUJETOS A REGISTRO Y NO PRODUCIRAN EFECTOS CONTRA TER-

CEROS MIENTRAS TAL HECHO NO SE PERFECCIONE:

- A) LAS RESOLUCIONES QUE OTORGUEN, MODIFIQUEN, SUSPENDAN, RE-/DUZCAN O EXTINGAN LOS DERECHOS DE USO ESPECIAL DE LOS RE-/CURSOS HIDRICOS;
- B) LAS RESOLUCIONES DE OTORGAMIENTO, SUSPENSION, MODIFICACION O EXTINCION DE AUTORIZACIONES PARA LA PERFORACION PARA LA/EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS;
- C) LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA REALIZACION DE ESTUDIOS Y/PROSPECCIONES HIDRAULICAS;
- D) LAS RESOLUCIONES REFERIDAS A LA EXTRACCION DE MATERIALES /DE CAUCES Y PLAYAS Y LA REALIZACION DE CUALQUIER OTRA AC-/TIVIDAD EN ELLOS;
- E) LOS DERECHOS A USO DEL AGUA QUE, SEGUN EL CODIGO CIVIL, ES DEL DOMINIO PRIVADO;
- F) LA CONSTITUCION, MODIFICACION O EXTINCION DE SERVIDUMBRES/ADMINISTRATIVAS O CIVILES, RELACIONADAS CON EL USO DE LAS/AGUAS O DE LAS OBRAS HIDRAULICAS.

ARTICULO 40.- TAMBIEN DEBERAN SER INSCRIPTAS:

- A) LAS RESOLUCIONES QUE AUTORICEN LA CONSTRUCCION, OPERACION, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION O DEMOLICION DE OBRAS HI-/DRAULICAS PRIVADAS;
- B) LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA EMISION, TRANSPORTE,/TRATAMIENTO O USO DE LAS AGUAS RESIDUALES;
- C) LA CONSTITUCION, MODIFICACION, QUIEBRA, CONCURSO O EXTIN-/CION DE LAS EMPRESAS PERFORADORAS Y LA INDIVIDUALIZACION /DE LOS RESPONSABLES TECNICOS DE LAS MISMAS;
- D) LAS SENTENCIAS FIRMES DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, ESPE-/CIALES O ARBITRALES SOBRE TITULARIDAD, EXISTENCIA O MODO /DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE USO ESPECIAL DE LOS RECUR-/SOS HIDRICOS O DE LAS SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS O CIVI-/LES RELACIONADAS CON ELLOS Y LAS QUE DETERMINEN PROPIEDAD, ADMINISTRACION, MANEJO, USO Y CUALQUIER OTRO ASPECTO DE /LAS OBRAS HIDRAULICAS;
- E) LAS RESOLUCIONES QUE AUTORICEN LA CONSTITUCION, MODIFICA-/CION O DISOLUCION DE LAS COMISIONES DE MANEJO DE AGUA Y /SUELO (COMAS) O SUS ASOCIACIONES O FEDERACIONES;
- F) LAS TRANSFERENCIAS Y GRAVAMENES QUE RECAIGAN SOBRE INMUE-/BLES A LOS CUALES SE LES HA ATRIBUIDO UNA CONCESION DE DE-/RECHO DE USO ESPECIAL DE AGUAS.

ARTICULO 41.- DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRIPTO EN EL ARTICULO 307 DEL CODI-/GO DE AGUAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE INSCRIBIR/ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, CONSTITUYE CONTRAVENCION Y PODRA /SER SANCIONADA EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 308 DEL MISMO CUERPO LE-/GAL.

ARTICULO 42.- CONSTITUYE OBLIGACION DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL /A.P.A. REMITIR AL REGISTRO COPIAS AUTENTICADAS DE AQUELLAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO QUE DEBAN INSCRIBIRSE O ANOTARSE DE ACUERDO CON LO PRESCRIPTO EN EL CODIGO DE AGUAS Y EN ESTE REGLAMENTO. UNA VEZ PRACTICA-/DA LA INSCRIPCION O ANOTACION QUE CORRESPONDA, EL REGISTRO DEBERA COMUNICAR TAL HECHO A LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA PARA LOS FINES QUE CORRESPONDA.

SECCION II
DE LOS REGISTROS Y LIBROS AUXILIARES

ARTICULO 43.- ADEMAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO/ 294 DEL CODIGO DE AGUAS, EL A.P.A. DEBERA LLEVAR LOS SI- /
GIENTES REGISTROS ESPECIALES:
A) OBRAS HIDRAULICAS;
B) AGUAS RESIDUALES;
C) SERVIDUMBRES HIDRICAS;
D) COMISIONES DE MANEJO DE AGUA Y SUELO.
EL DIRECTORIO DEL A.P.A. PODRA DISPONER QUE SE LLEVEN O- /
TROS REGISTROS AUXILIARES QUE SE MUESTREN NECESARIOS.

ARTICULO 44.- CON EL OBJETO DE FACILITAR LA CONSULTA Y CONTROLAR LA ACTIVI-
DAD SE DEBERAN MANTENER, ADEMAS, LOS SIGUIENTES LIBROS AUXI-
LIARES:
A) REPERTORIO, EN EL CUAL SE DEBERAN CONSIGNAR LAS SOLICITU-/
DES DE PETICION DE INSCRIPCION O ANOTACION, CON INDICACION
DE LA MATERIA, NOMBRE DEL PETICIONARIO, FECHA Y HORA DE /
PRESENTACION;
B) INDICE DE RESOLUCIONES, EN EL CUAL SE ANOTARAN EN ORDEN /
CORRELATIVO LAS RESOLUCIONES REMITIDAS POR LA SECRETARIA /
ADMINISTRATIVA DEL A.P.A., CON MENCION DE LA FECHA DE /
SU RECEPCION EN EL REGISTRO.

ARTICULO 45.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR SE PODRA /
LLEVAR OTROS LIBROS AUXILIARES O SUSTITUIR LOS ANTERIORES POR
UN SISTEMA DE COMPUTACION QUE PERMITA UNA INFORMACION MAS RAPIDA Y EXPEDI-/
TA.

ARTICULO 46.- LAS COPIAS DE LAS RESOLUCIONES Y DE LOS DOCUMENTOS JUSITIFI-/
CATIVOS DE LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES DEBERAN SER ARCHI-
VADAS, ASIGNANDOSELES UNA CLAVE QUE PERMITA SU RAPIDA UBICACION Y FACIL /
CONSULTA.

ARTICULO 47.- LA GUARDA Y CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION REGISTRAL ESTARA
A CARGO DE QUIEN DIRIJA EL REGISTRO, QUIEN DEBERA TOMAR TODAS
LAS PRECAUCIONES NECESARIAS A FIN DE IMPEDIR EL DOLO O LAS FALSEDADES QUE /
PUDIERAN COMETERSE EN ELLA.

SECCION III DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

ARTICULO 48.- CUALQUIER PERSONA PODRA REQUERIR LA INSCRIPCION DE DERECHOS, /
ACTOS O HECHOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE/
AGUAS Y SUS REGLAMENTACIONES. LA PETICION DEBERA SER PRESENTADA EN LOS FOR-
MULARIOS ESPECIALES PROPORCIONADOS POR EL A.P.A. DEBIENDOSE ACOMPAÑAR /
LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA INSCRIPCION O ANOTACION REFERIDA.

ARTICULO 49.- PARA QUE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR /
PUEDAN SER INSCRIPTOS O ANOTADOS, DEBERAN REUNIR LOS SIGUIEN-
TES REQUISITOS:
A) ESTAR CONSTITUIDOS POR ESCRITURA NOTARIAL, RESOLUCION JU-/
DICIAL ADMINISTRATIVA O INSTRUMENTO PRIVADO, CON LAS FIR-/
MAS DE SUS OTORGANTES CERTIFICADAS POR ESCRIBANO PUBLICO, /
JUEZ DE PAZ O FUNCIONARIO COMPETENTE, SEGUN LEGALMENTECO-
RRESPONDA;
B) TENER LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y ESTAR/

AUTORIZADOS SUS ORIGINALES O COPIAS POR QUIEN ESTE FACUL-/
TADO PARA HACERLO;

- C) REVESTIR EL CARACTER DE AUTENTICOS Y HACER FE POR SI MIS-/
MOS O CON OTROS COMPLEMENTARIOS EN CUANTO AL CONTENIDO QUE
SEA OBJETO DE LA REGISTRACION, SIRVIENDO INMEDITAMENTE DE/
TITULO AL DOMINIO, DERECHO REAL O ASIEN TO PRACTICABLE.

ARTICULO 50.- LAS SOLICITUDES DEBERAN SER PRESENTADAS EN LA SECRETARIA AD-/
MINISTRATIVA DEL A.P.A. O EN SUS DELEGACIONES O INSPECTO-/
RIAS. EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DEBE EXTENDERSE UN RECIBO AL INTERE-/
SADO EN EL QUE CONSTE LA FECHA, HORA Y LUGAR DE RECEPCION DE LA SOLICITUD.

ARTICULO 51.- SE ANOTARAN EN EL LIBRO DE REPERTORIO CADA SOLICITUD PRESEN-/
TADA, DEJANDO CONSTANCIA DE LA FECHA, HORA Y LUGAR DE PRESTA-/
CION, QUE DEBEN SER LAS MISMAS QUE CONSTAN EN LA SOLICITUD Y EN EL RECIBO /
ALUDIDO EN EL ARTICULO 50 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 52.- EL REGISTRO EXAMINARA LA LEGALIDAD DE LAS FORMAS EXTRINSECAS/
DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA INSCRIPCION O ANOTA- /
CION REQUERIDA Y PROCEDERA A RELACIONAR SU CONTENIDO EN EL CATASTRO DE A- /
GUAS, CUANDO CORRESPONDA.

ARTICULO 53.- SI OBSERVARE EL DOCUMENTO, EL REGISTRO PROCEDERA DE LA SI /
GUIENTE MANERA:

- A) RECHAZARA LOS DOCUMENTOS VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA Y /
MANIFIESTA;
- B) SI EL DEFECTO FUERE SUBSANABLE, DEVOLVERA EL DOCUMENTO AL/
SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DE /
PRESENTADO, PARA QUE LO RECTIFIQUE. SIN PERJUICIO DE ELLO/
LO INSCRIBIRA O ANOTARA PROVISIONALMENTE POR EL PLAZO DE /
CIENTO OCHENTA (180) DIAS CORRIDOS, CONTADOS DESDE LA FE-/
CHA DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO, PLAZO PRORROGABLE POR /
PERIODOS DETERMINADOS, A PETICION FUNDADA DEL REQUIRENTE./
SI ESTE NO ESTUVIERE DE ACUERDO CON LA OBSERVACION FORMU-/
LADA, DEBERA SOLICITAR AL REGISTRO QUE RECTIFIQUE LA DE- /
CISION. ESTA SOLICITUD IMPLICA LA PRORROGA DEL PLAZO DE LA
INSCRIPCION O ANOTACION PROVISIONAL SI ANTES NO SE HUBIERE
CONOCIDO. CUANDO LA DECISION NO FUERE RECTIFICADA PODRA /
PROMOVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACION, CONFORME A LAS /
DISPOSICIONES DEL ARTICULO SIGUIENTE.

LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PROVISIONALES, CADUCAN DE/
PLENO DERECHO CUANDO SE CONVIERTAN EN DEFINITIVAS O TRANSCURRA EL PLAZO DE/
SU VIGENCIA.

ARTICULO 54.- EL RECURSO DE RECONSIDERACION DEBERA SER PROMOVIDO DENTRO DE/
LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMI-/
NISTRATIVOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

EL RECURRENTE DEBERA FUNDAR SU DERECHO Y OFRECER TODAS LAS /
PRUEBAS QUE INTENTE HACER VALER, NO ADMITIENDOSE DESPUES OTROS OFRECIMIEN-/
TOS, EXCEPTO POR LOS HECHOS POSTERIORES O DOCUMENTOS QUE NO PUDIERAN HABER-
SE PRESENTADO OPORTUNAMENTE, POR FUERZA MAYOR.

ARTICULO 55.- LAS PRUEBAS DEBERAN PRODUCIRSE DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA /
(30) DIAS CORRIDOS, PRORROGABLES POR IGUAL TERMINO A SOLICI-/
TUD DE LAS PARTES ANTES QUE VENZA DICHO PLAZO. EL TERMINO PARA RESOLVER EL/
RECURSO SERA DE TREINTA (30) DIAS CORRIDOS DESDE QUE SE DECLARE LA CUESTION

DE PURO DERECHO, O VENCIDO EL TERMINO DE PRUEBA. ANTES DE DECLARARSE EL CASO DE PURO DERECHO O CERRARSE EL TERMINO DE PRUEBA, EL REGISTRO PODRA, POR LA VIA CORRESPONDIENTE, SOLICITAR EL DICTAMEN DE LA ASESORIA GENERAL DEL GOBIERNO. SI LA RESOLUCION DEFINITIVA DECLARA LA BONDADE DEL TITULO OBSERVADO, LA INSCRIPCION PROVISORIA SE CONVERTIRA EN DEFINITIVA. SI POR EL CONTRARIO/ LA OBSERVACION HECHA POR EL REGISTRO SE DECLARA PROCEDENTE, PARA QUE SE PRACTIQUE LA INSCRIPCION EL INTERESADO DEBERA MODIFICAR EL TITULO DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS CORRIDOS, EL QUE PODRA SER PRORROGADO A PETICION DE LAS PARTES POR IGUAL TERMINO. TRANSCURRIDO ESTE TERMINO SIN QUE SE SUBSANE EL INSTRUMENTO O SI EL MISMO SE HUBIERE DECLARADO NULO, LA INSCRIPCION PROVISORIA PERDERA TODO SU VALOR Y SE CONSIDERARA, COMO SI NUNCA SE HUBIERE REALIZADO.

ARTICULO 56.- LAS NOTIFICACIONES SE PRACTICARAN PERSONALMENTE, POR CEDULA O POR CARTA CERTIFICADA, CON AVISO DE RECEPCION, QUE DEBERA CONTENER COPIA DE LA RESOLUCION DICTADA.

ARTICULO 57.- LAS INSCRIPCIONES NO CONVALIDAN TITULO ALGUNO, NI SUBSANAN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECIERAN SEGUN LAS LEYES VIGENTES.

ARTICULO 58.- LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES DEBERAN SER ANOTADAS EN LOS RESPECTIVOS REGISTROS, EN FORMA RESUMIDA CON LAS MENCIONES Estrictamente necesarias para la identificacion general del derecho o actividad registrada. Deberan hacer referencia al archivo de documentos a que se refiere el articulo 46 de este reglamento.

ARTICULO 59.- A CADA INSCRIPCION SE LE DESTINARA UN FOLIO ESPECIAL EN EL REGISTRO QUE CORRESPONDA Y SE LE ASIGNARA UN NUMERO CORRELATIVO, CON EL CUAL SE LE IDENTIFICARA. SE DEBERA PRACTICAR UN ESTRICTO ORDEN DE LAS FECHAS Y HORAS DE PRESENTACION, QUE CONSTAN EN EL FORMULARIO DE PETICION DE INSCRIPCION.

ARTICULO 60.- SE DEBERAN ANOTAR AL MARGEN DE LAS INSCRIPCIONES DE DERECHOS DE USO DE RECURSOS HIDRICOS, TODAS LAS RESOLUCIONES, ACTUACIONES Y ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON ELLOS, EN ESPECIAL LAS QUE SE REFIEREN A OBRAS HIDRAULICAS, PROYECTOS TECNICOS Y ESTUDIOS DE FACILIDAD, AGUAS RESIDUALES Y SERVIDUMBRES. DE LA ANOTACION SE DEJARA CONSTANCIA AL MARGEN DE LA INSCRIPCION ANOTADA.

ARTICULO 61.- LA INSCRIPCION O ANOTACION QUE NO CONTenga LOS ELEMENTOS ESenciales para la identificacion del respectivo derecho de uso especial de agua no es valida, ni crea derecho alguno.

ARTICULO 62.- SE ENTENDERA POR ERROR EN LA INSCRIPCION TODO DESACUERDO QUE, EN ORDEN A LOS DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCION, EXISTA ENTRE LO REGISTRADO Y LA REALIDAD JURIDICA EXTRA-REGISTRAL.

ARTICULO 63.- CUANDO EL ERROR A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRECEDENTE PROVENGA DE INEXACTITUD U OMISION EN EL DOCUMENTO, SE RECTIFICARA, SIEMPRE QUE A LA SOLICITUD RESPECTIVA SE ACOMPAÑE DOCUMENTO DE LA MISMA NATURALEZA QUE EL QUE LA MOTIVO O RESOLUCION JUDICIAL QUE CONTenga LOS ELEMENTOS NECESARIOS A TAL EFECTO.

SI SE TRATARE DE ERROR U OMISION MATERIAL DE LA INSCRIPCION CON RELACION AL DOCUMENTO A QUE ACCEDE, SE PROCEDERA A SU RECTIFICACION TENIENDO A LA VISTA EL INSTRUMENTO QUE LA ORIGINO.

ARTICULO 64.- LA SOLICITUD DE RECTIFICACION DEBERA SER NOTIFICADA AL TITULAR DEL REGISTRO DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS CORRIDOS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION. EN CASO DE OPOSICION, SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 54 Y 55 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 65.- EN CASO DE QUE LA INSCRIPCION CUYA RECTIFICACION SE PRETENDE HAYA CREADO EN FAVOR DE SU TITULAR ALGUN DERECHO SUBJETIVO, LA RESPECTIVA PETICION SE DEBERA HACER JUDICIALMENTE, Y EL REGISTRO SOLO PODRA PRACTICAR LA CORRECCION EN VIRTUD DE SENTENCIA FIRME.

ARTICULO 66.- EL REGISTRO DEBERA RESPONDER POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR INSCRIPCIONES ERRADAS O NULAS, EN EL CASO DE ERRORES U OMISIONES MATERIALES CON RELACION AL DOCUMENTO QUE ACCEDE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AUTORES MATERIALES DEL ACTO QUE GENERO EL DAÑO.

ARTICULO 67.- CUANDO SE MODIFIQUE, ACLARE O RECTIFIQUE EL ASIENTO DE UN TITULO INCRIPTO, LAS CONSTANCIAS QUE RESULTEN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS SE HARAN EN FORMA MARGINAL, O EN EL RUBRO DEL FOLIO PERTINENTE, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 68.- LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES SE CANCELARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) LAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN RESOLUCIONES DEL A.P.A., MEDIANTE OTRA RESOLUCION QUE ORDENE SU CANCELACION;
- B) LAS RESTANTES SE CANCELARAN CON LA PRESENTACION DE SOLICITUD, ACOMPAÑADA DEL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO QUE CORRESPONDA, APLICANDOSE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE INSCRIPCION.

SECCION IV DE LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 69.- EL REGISTRO TIENE CARACTER PUBLICO Y CUALQUIER PERSONA PUEDE CONSULTARLO Y SOLICITAR CERTIFICADOS DE SUS ASIEN- EN EL LUGAR, FORMA Y HORARIO QUE SE DETERMINEN Y PUBLIQUEN CONVENIENTEMENTE.

ARTICULO 70.- LA PLENITUD, LIMITACION O RESTRICCION DE LOS DERECHOS INSCRIP- CRIPTOS SOLO PODRA ACREDITARSE CON RELACION A TERCEROS POR LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR EL REGISTRO.

ARTICULO 71.- LOS CERTIFICADOS DEBERAN CONTENER TODA LA INFORMACION NECESARIA PARA LA FACIL Y RAPIDA LOCALIZACION DE LA RESPECTIVA INSCRIPCION, CON ESPECIFICACION DEL REGISTRO EN QUE FUE REALIZADA, FOLIO Y NUMERO DE LA INSCRIPCION PRINCIPAL, CLAVE DE ARCHIVO O DEL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO Y REFERENCIA A LA RESPECTIVA ANOTACION CATASTRAL.

CAPITULO V DEL CATASTRO DE AGUAS

ARTICULO 72.- EL A.P.A. DEBERA ELABORAR Y MANTENER UN CATASTRO PROVINCIAL DE AGUAS EN EL QUE ESPECIFICARAN LOS LUGARES Y FORMAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS RECURSOS HIDRICOS DISPONIBLES PARA LOS DIFERENTES USOS, CON TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES TECNICAS QUE SEAN NECESARIAS PARA UNA CABAL Y ADECUADA INFORMACION SOBRE LA CANTIDAD, CALIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL AGUA.

ARTICULO 73.- EL CATASTRO DEBERA ESTAR ORGANIZADO POR AREAS O CUENCAS HI- /
DROLOGICAS O HIDROGEOLOGICAS, CON UN SISTEMA QUE PERMITA OB- /
TENER EN CUALQUIER MOMENTO UNA INFORMACION RAPIDA Y COMPLETA, RESPECTO DE /
SU CONTENIDO TOTAL O PARCIAL.

ARTICULO 74.-EL DIRECTORIO DEL A.P.A., A PROPUESTA DEL RESPONSABLE DEL /
REGISTRO APROBARA EL MODELO DE FICHAS O EL SISTEMA COMPUTARI- /
ZADO A SER UTILIZADO EN EL CATASTRO, LO QUE DEBERA CONTENER TODOS LOS DATOS
Y LA INFORMACION NECESARIA PARA LA PERFECTA LOCALIZACION GEOGRAFICA, HIDRI-
CA, PRODUCTIVA Y JURIDICA DE CADA PUNTO DE AGUA.

ARTICULO 75.- CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA QUE TENGA O DEBA TENER /
CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE ALTEREN O PUEDAN ALTERAR INFORMA- /
CION CONTENIDA EN EL CATASTRO, DEBERA COMUNICAR DICHS HECHOS AL REGISTRO. /
LA INFRACCION A ESTA OBLIGACION CONSTITUYE CONTRAVENCION QUE PUEDE SER SAN- /
CIONADA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 308 DEL CODIGO DE AGUAS.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 76.- EL REGISTRO TENDRA DERECHO A COBRAR UNA TASA RETRIBUTIVA DE /
SERVICIOS POR INSCRIPCIONES, ANOTACIONES Y CERTIFICACIONES /
QUE SE FIAJARA POR EL PODER EJECUTIVO ANUALMENTE, A PROPUESTA DEL DIRECTO- /
RIO DEL A.P.A.. ESTA TASA DEBERA SER PAGADA POR ANTICIPADO POR EL INTE- /
RESADO.

ARTICULO 77.- EN LOS CASOS Y MATERIAS NO CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE REGLA- /
MENTO EN RELACION AL REGISTRO DE AGUAS, SE APLICARA LO DIS- /
PUESTO EN LA LEY NACIONAL N.17801 - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y SU /
DECRETO REGLAMENTARIO N.306/69 "DE FACTO".

ARTICULO 78.- EL DIRECTORIO DEL A.P.A. DEBERA DESIGNAR AL RESPONSABLE /
DEL REGISTRO Y APROBAR, A PROPUESTA DE ESTE, LOS SISTEMAS, /
ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ASI COMO LA NOMINA DEL PERSO- /
NAL.

ARTICULO 79.- DECLARASE EXTINTA LA DIRECCION GENERAL DE AGUAS DEPENDIENTE /
DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE /
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, PASANDO SU PERSONAL Y LOS BIENES
AFECTADOS A SU SERVICIO, AL INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA.

ARTICULO 80.- LAS OBLIGACIONES RELATIVAS AL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUAS /
CONTENIDAS EN EL CODIGO DE AGUAS Y ESTE REGLAMENTO SERAN EXI- /
GIBLES, COERCITIVAMENTE, DESPUES DE SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA /
FECHA DE PUBLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO.

BITTEL

BARONI

TRAMITE LEGISLATIVO
D.0174/90 - REGLAMENTA L.3230

SUSCRIPTO : 08/01/90
PUBLICADO : 23/02/90 BO: 06053
DEROGADO :
CARACTER : GENERAL
SINTESIS :

APRUEBA EL REGLAMENTO ORGANICO DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA DEL CHACO/
(A.P.A.).